

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Reglamento

Por: *Luis A. de Pruluni*

PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL APARTEADO
 (d) DE LA SECCION 4 DE LA LEY DE INCENTIVOS INDUS-
 TRIALES DE PUERTO RICO DE 1978, LEY NUM. 26, APRO-
 BADA EN 2 DE JUNIO DE 1978, SEGUN ENMENDADA

Base Legal.

Este Reglamento se promulga en virtud de la autori-
 dad a tales efectos conferida al Secretario de Hacienda
 por la Ley Núm. 26, aprobada en 2 de junio de 1978,
 según enmendada.

Sección 4.4.1 - Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento signi-
 ficarán:

- (a) "Ley" - Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmen-
 dada, conocida como "Ley de Incentivos Industriales de
 Puerto Rico de 1978".
- (b) "Ingreso de Fomento Industrial".- Será ingreso de fomento
 industrial:
 - (i) El ingreso neto de un negocio exento derivado
 de la operación declarada exenta por la Ley.
 - (ii) Los intereses, rentas y dividendos elegibles
 según se definen en la Sección 2(j) de la Ley.
 - (iii) Las distribuciones de dividendos o beneficios
 por una corporación o sociedad que es socia de
 un negocio exento si se hacen del ingreso obte-
 nido bajo las cláusulas (i) y (ii).

Sección 4.4.2 - Imputación de Distribucion Exenta

En el caso de corporaciones o sociedades que a la fecha
 del comienzo de la exención de su negocio exento tengan
 utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones
 de dividendos o beneficios que se realicen a partir de
 dicha fecha se considerarán hechas del balance no distri-
 buido de dichas utilidades o beneficios, pero una vez
 que éste quede agotado por virtud de tales distribucio-
 nes, se aplicarán las siguientes disposiciones de esta
 sección.

Se considerará hecha del ingreso neto de fomento industrial, cualquier distribución de dividendos o beneficios que hiciera una corporación o sociedad, que es o ha sido un negocio exento, siempre que en la fecha de la distribución ésta no exceda del balance no distribuido de sus utilidades o beneficios acumulados de su ingreso de fomento industrial, a menos que la corporación o sociedad, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de otras utilidades y beneficios. Para fines de esta sección, las distribuciones del ingreso neto de fomento industrial se considerarán efectuadas de acuerdo al siguiente orden:

- (1) Cualquier cantidad de ingreso neto de fomento industrial del negocio exento que cualifique para distribución bajo las disposiciones de la Sección 4(h) de la Ley, a menos que el negocio exento radique ante el Secretario de Hacienda una declaración jurada indicando su elección de haber hecho la distribución total o parcialmente de otras utilidades o beneficios;
- (2) El principal proveniente de ingreso neto de fomento industrial invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeto a los requisitos establecidos en la Sección 231(a)(2)(A) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada;
- (3) La distribución de intereses derivados sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;
- (4) La distribución de intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977;

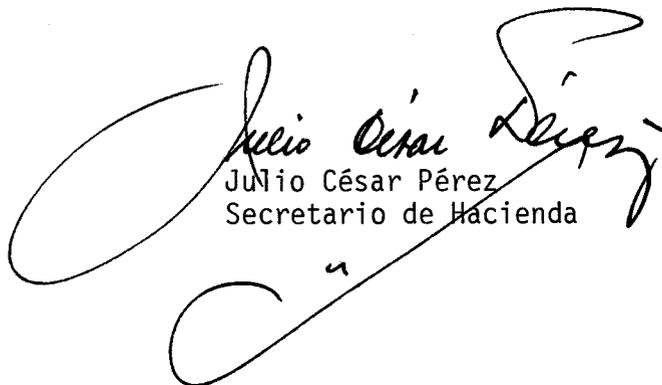
- (5) La distribución de intereses sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después de 31 de marzo de 1977.
- (6) La distribución de otro ingreso neto de fomento industrial.

El montante, año de acumulación y carácter del dividendo o beneficio hecho del ingreso de fomento industrial será aquel que sea designado como tal por la corporación o sociedad en una notificación por escrito enviada conjuntamente con el pago del mismo a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda por medio de una declaración informativa.

Sección 4.4.3 - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza de ley 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 1980.


Julio César Pérez
Secretario de Hacienda